



I. **VISTO:** el Informe N° 000037-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC del 28 de mayo de 2024 emitido en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L.

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche Sub-Lote 327 y Av. Goyeneche Sub-Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Arequipa, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973.
2. Que, el 27 de diciembre de 2022, la Sub -Dirección de Patrimonio Cultural Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa (en adelante, SDPCICI DDC- AREQUIPA) llevó a cabo una inspección al inmueble en cuestión y constató que tres ciudadanos varones se encontraban realizando trabajos en lo que constituiría un segundo piso que consta de perfiles metálicos con planchas de Drywall; al preguntar por el encargado de la obra en ejecución, los ciudadanos indicaron no saber nada y procedieron a retirarse.
3. Que, mediante escrito del 29 de diciembre de 2022, la empresa SERVICIOS Y MULTISERVICIOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., solicitó autorización para mejoramiento y ampliación del local en proyecto, adjuntando la escritura pública N° 0883 con Kardex N° 0898 mediante el cual el señor Kenny Jordy Gutierrez Canahuire arrienda su inmueble a favor de la empresa SERVICIOS Y MULTISERVICIOS VARGAS LLOSA E.I.R.L.
4. Que, el 03 de enero de 2023, la SDPCICI DDC- AREQUIPA llevó a cabo una inspección al inmueble en cuestión, durante la inspección se permitió el ingreso al inmueble, constatándose que se realizaron trabajos de mantenimiento al interior tanto en muros como losas, se constató la instalación de estructuras metálicas entre pisos, se observa escaleras metálicas de acero; un segundo nivel cuya fachada se encuentra realizada con planchas de drywall observándose que las estructuras metálicas han sido instaladas a ambos lados del inmueble; al fondo del inmueble se constató la presencia de perfiles metálicos para lo que sería la instalación de tabiquería de drywall así como una cobertura de calamina instalada de manera parcial.
5. Que, mediante escrito del 23 de enero de 2023, el señor Kenny Jordy Gutierrez Canahuire propietario del inmueble en cuestión, señaló que las obras realizadas por la arrendataria se realizaron sin previa comunicación y autorización; deslindando totalmente la responsabilidad.



6. Que, el 06 de marzo de 2023, la SDPCICI DDC- ARQUIPA llevó a cabo una inspección al inmueble en cuestión, durante la inspección se observó la culminación de los trabajos en el inmueble en cuestión, se observó que los vanos del segundo piso ampliado ya cuenta con ventanas, adicionalmente en el retiro frontal se ha colocado un anuncio publicitario (estructura metálica) de una altura aproximada de 6 metros; adicionalmente, se pudo tener acceso a un predio vecino mediante el cual se pudo observar que se seguían ejecutando trabajos de la colocación o enchape de piso.
7. Que, el 17 de enero de 2024, la SDPCICI DDC- AREQUIPA llevó a cabo una inspección al inmueble en cuestión, durante la inspección se observó la culminación de los trabajos en el inmueble en cuestión, se observó que, en el retiro frontal del inmueble se han instalado 3 módulos adicionales en drywall: hacia el margen izquierda aparentemente funcionaría o estaría adecuado como farmacia (Boticas Santa Cruz); tras la columna central derecha, se ha instalado un módulo pequeño, posiblemente módulo de vigilancia; en la columna siguiente también se ha instalado un módulo pequeño, posiblemente módulo de vigilancia. Adicionalmente se observó que se han instalado estructuras metálicas como tijerales sobre la cobertura de lo que constituye el segundo piso y sobre toda la cubierta del segundo piso se han instalado vigas metálicas a menara de tijerales soportadas sobre columnas metálicas, siendo que una malla de color verde se encuentra amarrada a dicha estructura, todo ello sobre la cubierta del segundo piso.
8. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000009-2024-SDPCICI-DDC-ARE/MC del 19 de marzo de 2024, la SDPCICI DDC- AREQUIPA, resolvió iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., por la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296 modificada por la Ley N° 31770.
9. Que, mediante escrito del 08 de abril de 2024, SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., con RUC N° 20606421525, reconociendo la responsabilidad de los hechos.
10. Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000007-2024-SDPCICI-DDC ARE-YVL/MC del 19 de abril de 2024 (en adelante, el Informe Técnico Pericial), se concluyó lo siguiente: (i) los inmuebles ubicados en Av. Goyeneche Sub Lote 327 y Av. Goyeneche Sub Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentran comprendidos dentro de los límites de la Zona Monumental de Arequipa declara mediante Resolución Suprema N°2900 del 28 de diciembre de 1972; (ii) los inmuebles que se encuentran dentro de los límites de la Zona Monumental posee un valor SIGNIFICATIVO; (iii) las intervenciones se ejecutaron sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura entre el mes de diciembre de 2022 y el 17 de enero del 2024, siendo que, el área total intervenida es 524.74 m²; (iv) en base a la magnitud de la obras ejecutadas se determina que, se ha cometido un infracción GRAVE; (v) los trabajos ejecutados son reversibles y fácilmente adecuables y/o desmontables.
11. Que, el 28 de mayo de 2024, la SDDARE emitió el Informe Final de Instrucción N° 000037-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, (en adelante, el IFI), mediante el cual recomendó (i) imponer a SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

VARGAS LLOSA E.I.R.L. una sanción administrativa de multa, por ser presuntamente responsable de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296 y (ii) se recomendó la medida correctiva de ejecución de obra, a efecto de adecuar la intervención a los parámetros técnicos del Ministerio de Cultura, en cumplimiento de lo especificado en Norma Técnica A.140 y según las recomendaciones técnicas del departamento de arquitectura de la DDC Arequipa, en aplicación al Artículo 35, del D.S. N° 05-2019-MC, Ley N° 31770, que modifica La Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación N° 28296, y Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que establece en su artículo 38° - Adecuación de obras ejecutadas sin autorización del INC.

12. El IFI fue notificado a SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L el 17 de junio de 2024; sin embargo, el administrado no presentó descargos.

ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD

13. Que, el procedimiento administrativo sancionador es un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* estatal y está compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la responsabilidad de los administrados por la comisión o no de una infracción administrativa; en ese contexto, el numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente.
14. Que, el literal b) del artículo 20° de la Ley 28296¹, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 28296², tanto en la redacción a la fecha de los hechos como luego de su modificación por la Ley 31770, establece que toda intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
15. Que, en el presente caso se imputó contra al administrado el haber incurrido en la conducta infractora prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de

¹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 20°.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

² **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296**

Artículo 22°.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

*El referido artículo fue modificado mediante Ley 31770 de 5 de junio de 2023, según el siguiente texto:

Artículo 22. Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.



la Ley 28296, modificado por la Ley N° 31770³ toda vez que, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, ejecutó obras privadas las cuales consistieron en la instalación de estructuras metálicas para el techado de la botica y el patio del inmueble. Además, se colocó un módulo de material prefabricado con estructuras metálicas que soportan un entepiso, así como una escalera metálica de acceso a los ambientes ampliados sobre el techo del inmueble. También se instalaron dos pequeños módulos de material prefabricado. Como resultado de estas intervenciones, se ha generado lo que actualmente constituye un segundo nivel que incluye, en parte, el aula 1, aula 2, aula 3, aula 4, el patio, el laboratorio de química, los baños de damas y los baños de varones. Esta área adicional abarca aproximadamente 318,11 m², de los cuales 83,96 m² corresponden al inmueble de la Av. Goyeneche Sub-Lote 327-A y 234.15 m² al inmueble de la Av. Goyeneche Sub Lote 327. Estos hechos fueron verificados en las inspecciones el 27 de diciembre de 2022, 03 de enero de 2023, 06 de marzo de 2023 y 17 de enero de 2024.

16. Que, mediante escrito del 08 de abril de 2024 SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., formuló el reconocimiento expreso de responsabilidad por la imputación efectuada en su contra.
32. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 330° del Código Procesal Civil, mediante el reconocimiento, el demandado, además de aceptar la pretensión, admite la veracidad de los hechos expuestos en la demanda y los fundamentos jurídicos. De ese modo, no solo acepta o se somete al petitorio de la demanda dirigida contra él, sino que además manifiesta que los hechos y el derecho que se han invocado como fundamentos de la pretensión son ciertos.
33. En el ámbito administrativo, el reconocimiento de responsabilidad por parte del administrada implica una declaración voluntaria de haber cometido la conducta y la manifestación de voluntad de hacerse responsable por el hecho y las consecuencias que devengan, por lo que corresponderá cumplir con las medidas correctivas que dicte la autoridad administrativa⁴.
34. En ese sentido, cuando la administrada formula el reconocimiento de la infracción imputada en su contra, asume las consecuencias jurídicas que de dicho acto se derivan; que, en el caso de los procedimientos administrativos sancionadores, están relacionadas a la facultad de la administración de declarar su responsabilidad y, en consecuencia, de imponerle una sanción y ordenarle las medidas correctivas correspondientes.
35. De ese modo, en la medida que el reconocimiento no solo implica la aceptación de los hechos que configuran el sustento de la imputación formulada contra el administrada, sino también de la responsabilidad administrativa, carece de objeto actuar medios probatorios y pronunciarse respecto a los argumentos que eventualmente hubiera planteado en algún momento del procedimiento.
36. Que, en el presente caso, la administrada formuló alegatos de defensa adicionales durante la etapa de instrucción; sin embargo, al haber formulado el

³ En el presente caso la justificación para la aplicación de la Ley N° 31770 está determinada por la temporalidad de los hechos. En efecto tal como consta en las Actas de inspección el 27 de diciembre de 2022, 03 de enero de 2023, 06 de marzo de 2023 y 17 de enero de 2024

⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 2017. Tomo II. 12ava, Edición. Lima: Gaceta. pp. 516-517.



reconocimiento con posterioridad, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre sus alegatos iniciales. Esto, sin perjuicio de valorar los alegatos relacionados a la sanción o posibles medidas correctivas, en los siguientes extremos.

17. Que, en atención a lo señalado, corresponde declarar responsable a la administrada por la imputación efectuada en su contra.

GRADUACIÓN DE SANCIÓN

18. Que, de acuerdo a la información recabada durante la instrucción del PAS, las intervenciones materia de imputación se ejecutaron diciembre del 2022 al 17 de enero de 2024; imputando los cargos en virtud del texto vigente de la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296 a esa fecha⁵, en cuyo artículo 49°, inciso 49.1 y literal f), establecía lo siguiente respecto a los tipos de sanción:

Artículo 49°.- Infracción y sanciones

(...)

- f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.*

(...)

19. Que, respecto a las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley 28296, modificada por la ley 31770, diferencia las infracciones que comprenden la comisión de una alteración o daño al bien cultural, respecto de las que no, siendo que en el primer caso la multa no podrá ser menos de 0.25 UIT ni mayor de 1000, mientras que en el segundo caso la multa no podrá ser mayor de 20 UIT.
20. Que, en el presente caso, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que el valor del inmueble afectado es **SIGNIFICATIVO** por poseer valor histórico, estético, científico, Social y urbanístico. Asimismo, se estableció que la intervención fue **GRAVE**⁶, en ese sentido, nos encontramos frente a una infracción que sí implicó una afectación, por lo que en virtud de la gradualidad establecida en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, el RPAS), vigente desde el 24 de abril de 2019, corresponde determinar el siguiente rango para la graduación de sanción:

GRADO DE VALORACION	GRADUALIDAD DE AFECTACION	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	Hasta 1000 UIT
	GRAVE	Hasta 300 UIT
	LEVE	Hasta 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	Hasta 500 UIT

⁵ Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y la Ley 29565, ley de Creación del Ministerio de Cultura, publicado el 7 de diciembre de 2016.

⁶ El grado de afectación, fue grave, en tanto se afectó la morfología original de la edificación previamente existente típicas de la arquitectura del sector.



SIGNIFICATIVO	GRAVE	Hasta 150 UIT
	LEVE	Hasta 50 UIT
	MUY GRAVE	Hasta 100 UIT
	GRAVE	Hasta 30 UIT
	LEVE	Hasta 10 UIT

21. Que, para definir el monto de multa a imponerse dentro de este rango, debe tenerse en cuenta lo establecido en el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:** De acuerdo a la normativa comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora y la jurisprudencia administrativa, el beneficio ilícito como criterio de graduación de sanción, puede tomar 3 formas: el ingreso ilícito que permitió la comisión de la infracción, el costo evitado que se ahorró como consecuencia de haber cometido la infracción o el costo postergado por haber incumplido una obligación en el plazo establecido legalmente. En el presente caso no estamos frente a una obligación sujeta a plazos, por lo que el beneficio ilícito será determinado en función de los costos evitados, el cual en función del tipo de infracción (obras privadas sin contar con autorización) consiste en los costos de tiempo y de trámites que se ahorró el administrado al no haber gestionado la autorización correspondiente para las intervenciones que realizó y que finalmente generaron afectaciones al bien. A ello debe sumarse que el administrado se ha visto beneficiado con el incremento del valor del inmueble el cual además serviría para el desarrollo de una actividad económica consistente en actividades académicas (Instituto CIMAC).
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en el IFI; la obra ejecutada contaba con cierto grado de probabilidad de detección, ya que las obras privadas ejecutadas, en el inmueble ubicado en Av. Goyeneche Sub-Lote 327 y Av. Goyeneche Sub-Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, pudieron ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El incumplimiento de no contar con la autorización por el Ministerio de Cultura, permitió efectuar obras privadas al bien jurídico protegido que es el inmueble ubicado en Av. Goyeneche Sub Lote 327 y Av. Goyeneche Sub Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual se encuentra emplazado dentro de la zona Monumental de Arequipa, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900 de 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973. que califica como GRAVE y siendo este Monumento de valor SIGNIFICATIVO, valoración que sirve como fundamento para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- **El perjuicio económico causado** el inmueble ubicado en Av. Goyeneche Sub Lote 327 y Av. Goyeneche Sub Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, el cual se encuentra emplazado dentro de la zona Monumental de Arequipa, declarado mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 1973 ; en ese sentido, es integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. En efecto, según el Informe Técnico Pericial, el valor científico, histórico, estético/artístico y Social del bien cultural es SIGNIFICATIVO; sin embargo, al ejecutar las intervenciones sin la autorización del Ministerio de Cultura, se ha generado una afectación GRAVE en el inmueble.
 - **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Al respecto, cabe señalar que SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor.
 - **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera dolosa en tanto SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., tenía conocimiento que el inmueble es integrante del patrimonio cultural de la nación toda vez que, mediante escrito del 29 de diciembre de 2022 la administrada solicitó autorización para el mejoramiento, mantenimiento y ampliación del local en proyecto ante el Ministerio de Cultura y teniendo pleno conocimiento de la normativa y que el inmueble es integrante del patrimonio cultural de nación realizó las obras sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo qué, omitió cumplir con la exigencia legal prevista en el literal b) del artículo 20° de la Ley N° 28296, que establece que toda, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura. Asimismo, vulneró la exigencia prevista en el numeral 22° de la Ley N° 28196, que establece que toda intervención que involucre un bien integrado del Patrimonio Cultural requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
22. Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios para la determinación de la multa:
- **Reconocimiento de responsabilidad:** De acuerdo al literal a), numeral 2 del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una condición atenuante de responsabilidad que puede ser valorada hasta el 50% del importe de la



multa. En atención a ello, se advierte que la administrada en su escrito del 08 de abril de 2024, ha reconocido su responsabilidad en la infracción imputada.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura:** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo y tampoco se ha verificado alguna acción por parte de los administradas para revertir la afectación.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no se aplica en el presente procedimiento.

23. Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción según el Anexo N° 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	2
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	2
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	4% (30 UIT) = 1.2 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrada reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%
CÁLCULO (descontando el Factor E)	1.2 UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0



RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.6 UIT
-----------	-------------------------	---------

51. Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde imponer a la administrada una sanción de multa ascendente a 0.6 UIT.

MEDIDAS CORRECTIVAS

52. Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 251 del TUO de la LPAG⁷, las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente.
53. Que, el artículo 35 del RPAS, reconoció la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
54. Que, del mismo modo, la Ley N° 31770 que modificó el artículo 49 de la Ley 28296, precisó que las medidas correctivas están destinadas a revertir y mitigar el impacto que la conducta infractora hubiera podido producir en el Patrimonio Cultural de la Nación; y que deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Estas medidas pueden ser el decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.
55. Que, en el caso concreto, mediante el Informe Técnico Pericial se determinó que la intervención del inmueble en cuestión es **GRAVE**, de acuerdo con lo siguiente: la afectación consiste en la ejecución de las obras privadas las cuales consistieron en la instalación de estructuras metálicas para el techado de la botica y el patio del inmueble. Además, se colocó un módulo de material prefabricado con estructuras metálicas que soportan un entepiso, así como una escalera metálica de acceso a los ambientes ampliados sobre el techo del inmueble. También se instalaron dos pequeños módulos de material prefabricado. Como resultado de estas intervenciones, se ha generado lo que actualmente constituye un segundo nivel que incluye, en parte, el aula 1, aula 2, aula 3, aula 4, el patio, el laboratorio de química, los baños de damas y los baños de varones. Esta área adicional abarca aproximadamente 318,11 m², de los cuales 83,96 m² corresponden al inmueble de la Av. Goyeneche Sub-Lote 327-A y 234.15 m² al inmueble de la Av. Goyeneche Sub Lote 327.
56. Que, las obras realizadas en el inmueble en cuestión no se ajustan a lo dispuesto en las normas especiales conforme a lo especificado en el artículo 8°

⁷ Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 251. -Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrada son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



de la norma A-140 R.M. N° 185-2021-VIVIENDA, en tanto las obras privadas realizaron intervenciones a la morfología original del edificio como las características típicas de la arquitectura del sector previamente existente, en ese sentido las obras realizadas al inmueble se pueden revertir con el cumplimiento de los parámetros urbanos del sector y de lo especificado en la norma A.140 del Reglamento Nacional de edificaciones, debiendo realizar los desmontajes y modificaciones que sean necesarias a fin de mantener la morfología original del edificio previamente existente del inmueble ubicado en la Av. Goyeneche Sub Lote 327 y Av. Goyeneche Sub Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, valoración que sirve como fundamento para la resolución del presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.

57. Que, de acuerdo a lo recomendado por el Órgano Instructor, en la medida que se ha ejecutado una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura que no cumple con las características típicas de la arquitectura del sector ni la morfología del inmueble previamente existente, correspondería ordenar el desmontaje a fin de mantener la morfología original del edificio previamente existente del inmueble ubicado en la Av. Goyeneche Sub Lote 327 y Av. Goyeneche Sub Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, en tanto se afectó la morfología original de la edificación previamente existente, por lo que, la medida es razonable y compatible con la intervención realizada por el administrado y el deber de protección del bien jurídico protegido, que es el Patrimonio Cultural de la Nación.
58. Que, en atención a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 38⁸, numerales 38.1 y 38.2 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC; lo dispuesto en el numeral 49.3⁹ de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770 y lo establecido en el Art. 52, numeral 52.10¹⁰ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, es necesario que esta Dirección General imponga a la administrada, bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva:

Desmontaje de las obras privadas que afectaron la morfología original de la edificación previamente existente en el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche Sub-Lote 327 y Av. Goyeneche Sub-Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de cultura de Arequipa, en un plazo de sesenta

⁸ Decreto Supremo N° 011-2006-ED que apureba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC.

38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el Ministerio de Cultura.

38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda.

⁹ Ley N° 28296, Ley General del patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770

49.3 Las medidas complementarias deben ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes tutelados y que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto. Las medidas complementarias pueden ser decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obra.

¹⁰ Art. 52, numeral 52.10 del ROF, establece que la Dirección General de Patrimonio Cultural, tiene entre sus funciones, la de "Aprobar y autorizar según corresponda, las intervenciones en sus diferentes modalidades y/o acciones que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación".



(60) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado.

59. Que, la medida correctiva respecto a la ejecución de desmontaje deberá llevarse a cabo respetando las competencias establecidas en la normativa vigente, así como las disposiciones legales y procedimientos correspondientes, a efectos de que no se cause mayor perjuicio al inmueble que se encuentra dentro de los límites de la Zona Monumental de Arequipa. disponga para ello, debiéndose solicitar de manera previa, la opinión técnica, supervisión y autorización de dicha Dirección Desconcentrada.

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., con una multa de 0.6 Unidades Impositivas Tributarias, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley 31770 que modifica la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley 28296, de acuerdo a los argumentos expuestos en la presente resolución. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹¹, Banco Interbank¹⁰ o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentre dentro de los supuestos establecidos en dicha directiva y presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe, y revisar la directiva en el siguiente link: <https://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR a SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L., bajo su propio costo, la siguiente medida correctiva, destinada a revertir los efectos de la infracción cometida: el desmontaje de las obras privadas que afectaron la morfología original de la edificación previamente existente en el inmueble ubicado en la Av. Goyeneche Sub-Lote 327 y Av. Goyeneche Sub-Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, ciñéndose a las especificaciones técnicas que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa en un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados desde que la presente resolución tenga la condición de firme o haya causado estado. La ejecución del desmontaje deberá realizarse, previa solicitud y pronunciamiento de las especificaciones técnicas que determine la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, a efectos de que no se cause mayor perjuicio al inmueble ubicado en la Zona Monumental, razón por la cual, deberá solicitar ante dicha Dirección General, los lineamientos correspondientes.

¹¹ Banco de la Nación, Cuenta recaudadora soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente resolución directoral a SERVICIOS Y MULTISERVICIOS EDUCATIVOS VARGAS LLOSA E.I.R.L.

ARTÍCULO QUINTO.- PONER EN CONOCIMIENTO al señor KENNY JORDY GUTIERREZ CANAHUIRE, una copia de la presente resolución, en atención a su condición de propietario al inmueble ubicado en Av. Goyeneche Sub Lote 327 y Av. Goyeneche Sub Lote 327-A, distrito, provincia y departamento de Arequipa, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Arequipa, se encuentra dentro de la Zona Monumental de Arequipa, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900 del 28 de diciembre de 1972 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 23 de enero de 1973.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, para los fines pertinentes..

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente
FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL